

Artículo 1.º Hasta tanto se unifiquen plenamente las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo para la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, y con efectos a partir del presente año:

a) Queda sustituida la paga mensual de beneficios del artículo 41 de la Reglamentación de Trabajo de 8 de octubre de 1946, modificado por Orden de 26 de octubre de 1956, por el incremento al duplo de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, establecidas en el artículo 40 de la propia Reglamentación. En su consecuencia, las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público abonarán una mensualidad completa de gratificación en cada una de las indicadas fechas.

b) Se mantienen en su integridad las gratificaciones mensuales completas de 18 de julio y Navidad que estableció el artículo 38 de la Reglamentación de Trabajo para la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, según la redacción dada a tal artículo por Decreto de 31 de marzo de 1950.

Art 2.º La base salarial para el abono de las gratificaciones a que se refiere el artículo anterior será la establecida por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1962 y Resoluciones complementarias de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 22 de agosto y 30 de noviembre de 1963.

Art. 3.º Queda derogado cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ciento cincuenta pesetas (150 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de mil novecientos veinticinco pesetas (1.925 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil ciento cincuenta pesetas (3.150 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 23 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 9 de julio de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al

abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas treinta y cinco pesetas (535 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 16 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 9 de julio de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas setenta y cinco pesetas (475 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 16 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 9 de julio de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado, partida arancelaria Ex. 03.01 C., destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cinco mil pesetas (5.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 23 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 9 de julio de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seiscientos cincuenta pesetas (650 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 16 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 9 de julio de 1964.

ULLASTRES